

RESOLUCIÓN No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "*Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones*".

Que el día seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el señor **OSCAR LEONARDO MARÍN BARBOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.094.958.690**, quien ostenta la calidad **REPRESENANTE LEGAL** como se indica en el Certificado de Existencia y Representación legal que obra en el expediente de la sociedad **LUPERCA S.A.S** identificada con NIT N° **901.597.805-2** sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193313** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentaron formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 2642 - 2025**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

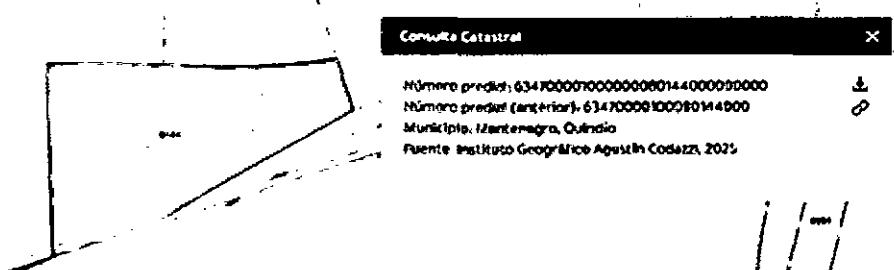
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT PARCELACION CASABLANCA LOTE 10
Localización del predio o proyecto	Vereda el Alambrado, Municipio de la Tebaida
Código catastral	634010001000000604230000000000 según Concepto de Uso de Suelo
Matricula Inmobiliaria	280-193313 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	5.400 m ²

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según SIG-QUINDIO	117.645,94 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda 1: Lat: 4°24'48.82"N Long: 75°51'54.37"O Vivienda 2: Lat: 4°24'48.74"N Long: 75°51'54.36"O Vivienda 3: Lat: 4°24'48.66"N Long: 75°51'54.36"O Vivienda 4: Lat: 4°24'48.61"N Long: 75°51'54.34"O Vivienda 5: Lat: 4°24'48.53"N Long: 75°51'54.32"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final 1: Lat: 4°24'48.75"N Long: 75°51'53.41"O Disposición final 2: Lat: 4°24'49.55"N Long: 75°51'53.86"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	S1: 25.13 m ² S2: 25.13 m ²
Caudal de la descarga	S1: 0,18 l/s S2: 0,012 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: SIG QUINDIO

OBSERVACIONES:

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-175-09-04-2025 del 09 de abril de 2025**, notificado por correo electrónico el día 25 de abril de 2025, al señor **OSCAR LEONARDO MARÍN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.094.958.690, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, mediante oficio con radicado de salida No. **5474**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica realizada el día 22 de abril del año 2025 al predio denominado **1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193313** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"..."

En el marco de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.

Al momento de la visita, se encuentran construidas 2 "Tiny house" indican que serán usadas solo para actividades domésticas, es decir vivienda campestre.

Se proyecta la construcción de otras 3 "Tiny house" dentro del mismo predio, pero al momento no se ha iniciado.

Las 2 "Tiny house" existentes conectan a 1 STARD existente:

Se compone por:

1 trampa de grasas construida en material con sus respectivos accesorios.

Tanque séptico prefabricado de 5.000 litros (integrado) con rosetones como material filtrante.

Disposición final a pozo de absorción, con diámetro de 2.0m, no cuenta con tubo de respiración en la parte superior.

Para los otros 3 "Tiny house" se proyecta construir otro sistema integrado que reciba las aguas producidas por las 3 estructuras.

Se anexa registro fotográfico

(...)"

El día 01 de septiembre de 2025, desde la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, por medio del oficio 13651-25, se realiza requerimiento técnico en el que se solicita:

"..."

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 22 de mayo de 2025, al predio identificado como 1) LT PARCELACION CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3, ubicado en la vereda EL ALAMBRADO del Municipio de LA TEBAIDA (Q), con matrícula inmobiliaria N° 280-193313 según el certificado de tradición adjunto a la solicitud. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto;

De acuerdo a lo consignado en el acta de visita técnica, se considera lo siguiente:

En el marco de la solicitud del permiso de vertimiento, se realiza recorrido por el predio.

Al momento de la visita se encuentran construidas dos "tiny House" indican que serán usadas solo para actividades domésticas, es decir vivienda campestre.

Se proyecta la construcción de otras tres "tiny Houses" dentro del mismo predio, pero al momento no se ha iniciado.

Hay dos "tiny Houses" existentes que conectan a un STARD existente.

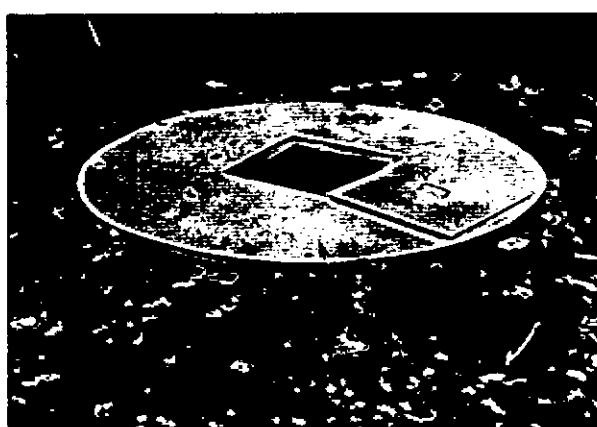
Una trampa de grasas construida en material con sus respectivos accesorios.

Un tanque séptico prefabricado de 5000 litros integrado con rosetones como material filtrante.

Disposición final apoyo de absorción con diámetro de 2.0 m. No cuenta con tubo de respiración en la parte superior.

Para las otras tres "tiny House" se proyectan construir otro sistema integrado que reciba las aguas construidas por las tres infraestructuras.

*En relación con las **a adecuaciones requeridas en campo, se debe de instalar la tubería de respiración en a la loza superior del pozo de absorción**, ya que durante la visita técnica se evidencio que el módulo carece de esta.*



Registro fotográfico de la visita técnica

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En cuanto al componente técnico, se requiere anexar la siguiente documentación:

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. (Debido a que en el documento anexo a la solicitud, se presenta una trampa de grasas prefabricada de 105 litros, pero en campo se evidencia que la trampa de grasas existente es construida en material. Se debe de corregir este módulo en las memorias de cálculo, indicando su cálculo y dimensionamiento de acuerdo a la normatividad vigente. El diseño debe de coincidir con el módulo existente)*
2. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. (Debido a las correcciones solicitadas en las memorias de cálculo, debe de corregirse el plano de detalle anexo a la solicitud)*

La documentación técnica debe de estar elaborada y firmada firmas especializadas o por profesionales calificados para ello, que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Al momento de la visita técnica de verificación, tenga en cuenta que, cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio, deben de contar con adecuado mantenimiento preventivo según los criterios del diseñador, además, el número de contribuyentes no debe superar la capacidad instalada. El sistema de tratamiento de aguas residuales debe de encontrarse en correcto funcionamiento y no presentar filtraciones.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá acercarse a las instalaciones de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para cancelar el valor de la nueva visita de verificación; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

El día 12 de septiembre de 2025, mediante radicado E11999-25, se allega respuesta al requerimiento 13651-25 del día 01 de septiembre de 2025, en el que se allegó:

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Memorias técnicas con la ubicación, descripción de la operación, cálculos y dimensionamiento de trampas de grasas, tanques sépticos y disposición final.
- Plano de detalle del sistema de tratamiento, actualizado.
- Plano topográfico, con la localización exacta de todos los elementos del sistema.
- Soporte de pago de la visita adicional.

(...)"

Que la Ingeniera Geógrafa y Ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica realizada el día 29 de septiembre del año 2025 al predio denominado **1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193313** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, y describe lo siguiente:

"Al hacer recorrido por el predio se evidencia un lote en el que se están construyendo 5 viviendas. Hay 2 de ellas que ya están construidas y tienen sus respectivos sistemas séptico cada una tendrá su trampa de grasas independiente.

Las 2 trampas de grasas construidas son de 0.70m de largo X 0.70m de ancho y profundidad 0.70 m.

Las dos primeras viviendas comparten tanque séptico y FAFA integrado de 5.000 litros marca rotovelt y pozo de absorción de 2m de diámetro y pozo de absorción de 2m de diámetro X 3m de profundidad este se ubica en las coordenadas 4°24'4955" 75°51'5386"O.

El pozo séptico de las 3 viviendas restantes aún no está construido."

Se anexa registro fotográfico.

Que para el día 10 de octubre del año 2025, la ingeniera Geógrafa y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 418 - 25

FECHA:	06/10/2025
SOLICITANTE:	LUPERCA S.A.S
EXPEDIENTE N°:	2642 -25

1. OBJETO

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado E 2642 – 25 por medio del cual se aporta la documentación técnica y jurídica requerida para solicitud de permiso de vertimientos.
2. Auto de iniciación de trámite SRCA-AITV-175-09-04-2025 del 09 de abril de 2025 por medio de la cual se inicia el proceso de permiso de vertimientos.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 22 de abril de 2025.
4. Requerimiento técnico 13651 de 2025 del 01 de septiembre de 2025 por medio del cual se solicita complemento de documentación.
5. Anexo E 11999 – 25 por medio del cual se aporta la documentación solicitada en el Requerimiento 13651 del 01 de septiembre de 2025.
6. Segunda visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 29 de septiembre de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

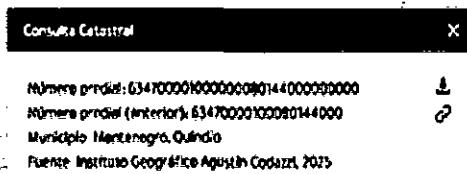
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT PARCELACION CASABLANCA LOTE 10
Localización del predio o proyecto	Vereda el Alambrado, Municipio de la Tebaida
Código catastral	634010001000000060423000000000 según Concepto de Uso de Suelo
Matricula Inmobiliaria	280-193313 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	5.400 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	117.645,94 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda 1: Lat: 4°24'48.82"N Long: 75°51'54.37"O Vivienda 2: Lat: 4°24'48.74"N

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Long: 75°51'54.36"O Vivienda 3: Lat: 4°24'48.66"N Long: 75°51'54.36"O Vivienda 4: Lat: 4°24'48.61"N Long: 75°51'54.34"O Vivienda 5: Lat: 4°24'48.53"N Long: 75°51'54.32"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final 1: Lat: 4°24'48.75"N Long: 75°51'53.41"O Disposición final 2: Lat: 4°24'49.55"N Long: 75°51'53.86"O
Nombre del sistema receptor de vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	S1: 25.13 m ² S2: 25.13 m ²
Caudal de la descarga	S1: 0,18 l/s S2: 0,012 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: SIG QUINDIO

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

El predio LT PARCELACION LA SECRETA LOTE 10 EN ADELANTE 3 de la Vereda el Alambrado del Municipio de la Tebaida, Quindío. Se propone según memorias 5 construcciones denominadas "Tiny Houses". Se instalarán para 3 viviendas un mismo sistema séptico denominado Sistema 1: para una capacidad de 9 personas permanentes y 9 transitorias. Y se instalarán para 2 viviendas un mismo sistema séptico denominado Sistema 2: para una capacidad de 6 personas permanentes y 6 transitorias.

2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Sistema 1:

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por las construcciones 1, 2 y 3 se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material prefabricado constituido así, mediante pre tratamiento compuesto por: Tres (3) Trampas de Grasas c/u, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	3	216 litros
Tratamiento	Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico (FAFA) integrado	Prefabricado	1	5.000 litros
Pos tratamiento				
Disposición final	Pozo de Absorción		1	25.13 m ²

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	3	0.60 m	0.60 m	0.60 m	N/A
Tanque Séptico	1	1.21 m	1.73 m	1.83 m	N/A
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	1.21 m	1.73 m	1.83 m	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	4 m	2 m

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [m ² /persona]	Área de Infiltración (m ²)
2.34	1.15	25.13

Sistema 2:

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por las construcciones 4 y 5 se propone con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material prefabricado constituido así, mediante pre tratamiento compuesto por: Dos (2) Trampas de Grasas c/u, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA Integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	2	216 litros
Tratamiento	Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico (FAFA) integrado	Prefabricado	1	5.000 litros
Pos tratamiento				
Disposición final	Pozo de Absorción		1	25.13 m ²

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	2	0.60 m	0.60 m	0.60 m	N/A
Tanque Séptico	1	1.21 m	1.73 m	1.83 m	N/A
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	1.21 m	1.73 m	1.83 m	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	4 m	2 m

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En visita técnica se evidenciaron las dos trampas de grasas construidas en mampostería de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y 0.70 m de profundidad. Mayor a la requerida y propuesta por lo cual **cumple**.

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [m ² /persona]	Área de Infiltración (m ²)
2.34	1.15	25.13

3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquejlos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

3. PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 29 de septiembre de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Al hacer recorrido por el predio se evidencia un lote en el que están construyendo 5 viviendas. Hay 2 de ellas que ya están construidas y tienen su respectivo sistema séptico, cada una tendrá su trampa de grasas independiente. Las dos trampas de grasas que están construidas son de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 0.70 m.

Las 2 primeras viviendas comparten tanque séptico y FAFA integrado de 5.000 litros marca Rotovelt y pozo de absorción de 2 m de diámetro por 4 m de profundidad. Este se ubica en las coordenadas 4°24'49.55"N 75°51'53.86"O.

El pozo séptico de las 3 viviendas restantes no está construido.

1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de permiso de vertimientos se evidenciaron dos viviendas construidas con su respectivo sistema instalado, según las memorias técnicas este sistema corresponde al denominado Sistema 2. Las tres viviendas restantes están en proceso de construcción y el sistema séptico que compartirán correspondiente al denominado Sistema 1 aún no se encuentra construido ni instalado.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

Una vez revisada la documentación técnica anexa al Expediente 2642-25 en el cual se aportó la documentación técnica y jurídica para el trámite de permiso, se evidenció que lo aportado corresponde a lo existente en campo. La documentación se encuentra adecuada y diligenciada correctamente.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "SP-0013-2025", expedido por la Alcaldía de la Tebaida. Se informa que el predio denominado 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 Vda el Alambrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193313 y ficha catastral 634010001000000060423000000000, se localiza en AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA.

USOS	ZONA RURAL
<i>Usos principales</i>	<i>Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.</i>
<i>Usos complementarios</i>	<i>Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)</i>
<i>Usos Restringidos</i>	<i>Agroindustria</i>
<i>Usos prohibidos</i>	<i>Vivienda: a, b, c, d</i>

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA

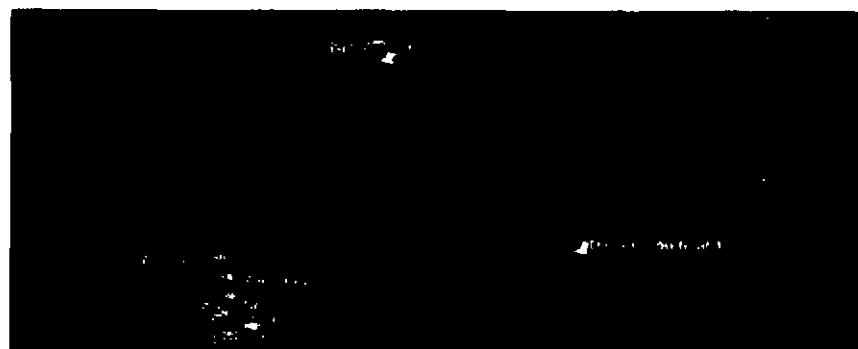
SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4) y cinco (5) Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2) y tres (3) Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4)
--	--

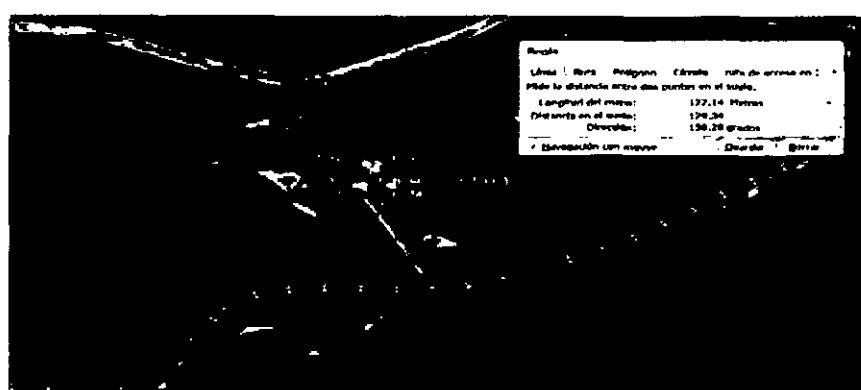
2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



*Imagen 1. Localización del predio
Fuente: Google Earth Pro*



*Imagen 2. Localización construcciones propuestas y disposiciones finales.
Fuente: Google Earth Pro*



*Imagen 3. Localización Humedal H 1 Pisamal
Fuente: Google Earth Pro*

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

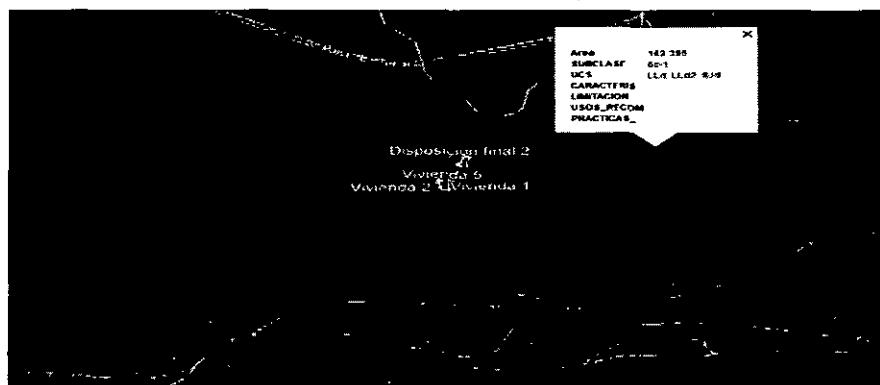


Imagen 4. Capacidad de Uso Viviendas y Disposiciones finales

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDÍO

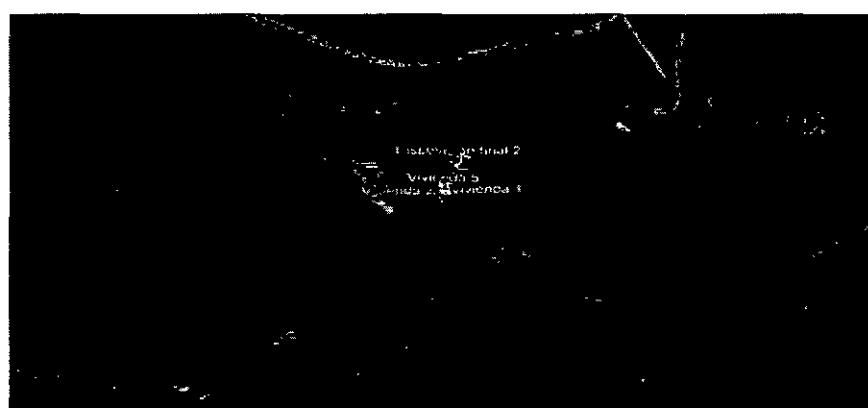


Imagen 5. Cuerpos de agua presentes en el predio

Fuente: Google Earth Pro y SIG QUINDÍO

Según lo observado en el SIG QUINDÍO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao.

Según lo evidenciado en la Imagen 3. se observa una pequeña porción de humedal H 1 Pisamal en el predio. Sin embargo, este se ubica a 127 metros aproximadamente de la Infraestructura más cercana.

Por otra parte, según el SIG QUINDÍO y Google Earth Pro, en el predio se identifican varios cuerpos de agua aledaños tal como se observa en la Imagen 5. Sin embargo, durante la visita técnica estos no fueron evidenciados por lo cual se asume que corresponden a un procesamiento de un modelo de elevación digital. Por lo tanto, el predio se ubica **FUERA** de Áreas Forestales Protectoras.

Además, se evidencia que las infraestructuras generadoras del vertimiento y las disposiciones finales se encuentran ubicadas **sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6c-1** tal como se muestra en la Imagen 4.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m^2 ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2642 - 25 para el predio LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 10 de la Vereda el Alambrado del Municipio de la Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280-193313 según Certificado de Tradición aportado y ficha catastral 634010001000000604230000000000 según Concepto de Uso de Suelo aportado donde se determina:

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS tomando en consideración:*

Fuente generadora del vertimiento	Sistema	Nº de contribuyentes
Tiny house 1	STARD No. 1	<u>una capacidad máxima de 9 personas permanentes y 9 personas transitorias.</u>
Tiny house 2		
Tiny house 3		
Tiny house 4	STARD No. 2	<u>una capacidad máxima de 6 personas permanentes y 6 personas transitorias.</u>
Tiny house 5		

- *El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de S1 y S2: 25.13 m² la misma fue designada en las coordenadas geográficas Disposición final 1: Lat: 4°24'48.75"N Long: 75°51'53.41"O Disposición final 2: Lat: 4°24'49.55"N Long: 75°51'53.86"O. Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1.075 msnm aprox. El predio colinda con predios con uso lotes, guadual (según plano topográfico allegado).*

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas*

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico CTPV-418-2025 del 06 de octubre de 2025, la Ingeniera Geógrafo y Ambiental da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrando que:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2642 - 25 para el predio LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LOTE 10 de la Vereda el Alambrado del Municipio de la Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280-193313 según Certificado de Tradición aportado y ficha catastral 6340100010000000604230000000000 según Concepto de Uso de Suelo aportado donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS tomando en consideración:

<u>Fuente generadora del vertimiento</u>	<u>Sistema</u>	<u>Nº de contribuyentes</u>
Tiny house 1	STARD No. 1	<u>una capacidad máxima de 9 personas permanentes y 9 personas transitorias.</u>
Tiny house 2		
Tiny house 3		
Tiny house 4	STARD No. 2	<u>una capacidad máxima de 6 personas permanentes y 6 personas transitorias.</u>
Tiny house 5		

- El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

- AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de S1 y S2: 25.13 m² la misma fue designada en las coordenadas geográficas Disposición final 1: Lat: 4°24'48.75"N Long: 75°51'53.41"O Disposición final 2: Lat: 4°24'49.55"N Long: 75°51'53.86"O. Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1.075 msnm aprox. El predio colinda con predios con uso lotes, quadual (según plano topográfico allegado).

(...)"

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo con el análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado **1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193313** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 11 de septiembre de 2013 y el fundo tiene un área de 5.400 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de

RESOLUCIÓN No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suelo SP-0013-2025 el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Tebaida (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar el mismo certificado de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 10 de septiembre de 2013 mediante escritura 1574 del 20 de agosto de 2013 de la Notaria Quinta de Armenia (Q), ESPECIFICACIÓN: OTRO: 0920 LOTEO CON DESTINACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal b de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien, frente a la excepción contenida en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, es preciso señalar que la misma se configura cuando concurren los siguientes presupuestos jurídicos:

1. Que se constituyan propiedades cuya extensión resulte inferior a la Unidad Agrícola Familiar —UAF— determinada para la zona respectiva.
2. Que tales propiedades, no obstante, su reducida superficie, presenten **condiciones especiales** que permitan considerarlas, de manera excepcional, como Unidades Agrícolas Familiares, en los términos definidos por la Ley 160 de 1994.
3. Que dicha calificación se efectúe conforme a los criterios y parámetros previstos en la normativa agraria aplicable, en particular los orientados a garantizar el cumplimiento de la función social de la propiedad y la destinación productiva del suelo.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y al efectuar el análisis del caso particular, se advierte que la situación planteada se enmarca dentro de las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En efecto, se constata que la configuración de la excepción alegada se sustenta en un acto jurídico específico, lo cual permite efectuar su valoración concreta frente a la normativa aplicable y concluir que, en este evento, se reúnen los presupuestos exigidos por la disposición legal para su procedencia.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal b, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"(...)

ARTÍCULO 44.- Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;**
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;**
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;**
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;**

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.**
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura".**

(...)"

Además, al revisar el concepto de uso de suelo SP-0013-2025, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Tebaida Quindío, indica que el predio denominado **1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193313** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, hace parte del componente rural del Municipio y que dentro de los usos complementarios se contempla la vivienda campestre aislada.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos y, tras efectuar el análisis del caso concreto, se advierte que la situación planteada se enmarca dentro de las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, en particular la consagrada en el literal b, sin embargo, es fundamental precisar que la procedencia de la excepción uaf -sea la prevista en el literal B o en el literal C del artículo 45- no tiene alcance de modificar los usos del suelo ni de autorizar un número superior de unidades habitacionales a aquellas expresamente permitidas por el instrumento de ordenamiento territorial. La excepción de la UAF únicamente elimina la prohibición de fraccionamiento por debajo de la UAF cuando concurren las condiciones legales, pero no habilita la implantación de desarrollos múltiples, ni permite desconocer los lineamientos urbanísticos definidos por la autoridad municipal competente.

En este sentido, del contenido del concepto de uso de suelo SP-0013-2025, expedido por la Secretaría de Planeación de La Tebaida (Q), se establece que el predio denominado **1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193313** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se establece que el predio hace parte del componente rural del municipio y que dentro de sus usos complementarios únicamente se contempla la vivienda campestre aislada, entendida como

RESOLUCIÓN No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

una unidad habitacional única, propia de este tipo de suelo, y no como un conjunto de viviendas.

Como se pudo verificar en el momento de la visita técnica dentro de la etapa de análisis técnico integral del trámite, se evidencia la existencia de dos (2) edificaciones tipo "Tiny house" ya construidas, y se tiene conocimiento de la proyección de construir tres (3) unidades adicionales, para un total del cinco (5) estructuras habitacionales. Pese a su tipología reducida, cada una de estas "Tiny houses" constituye una vivienda autónoma, al contar con espacios independientes para habitación y servicios sanitarios.

Adicionalmente, esta situación no puede ampararse bajo la excepción de la UAF, pues esta no tiene efectos sobre los usos urbanísticos, no autoriza la multiplicidad de viviendas y, e ningún caso, permite que se desnaturalice la destinación establecida en el Certificado de Tradición y Libertad (DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE), la cual corresponde inequívocamente a una sola vivienda por predio.

Del anterior contexto, la actividad generadora de vertimientos – producida por la operación conjunta de cinco unidades habitacionales – carece de soporte urbanístico, pues se origina en un uso del suelo no permitido. La normativa ambiental exige que toda actividad sometida a permisos de vertimientos sea plenamente compatible con el uso del suelo definido por el instrumento de ordenamiento territorial vigente para el municipio, por cuanto la gestión de aguas residuales debe proyectarse sobre actividades legalmente habilitadas.

En consecuencia, al configurarse una clara incompatibilidad urbanística, la actividad objeto de la solicitud no puede ser validada ambientalmente. Por lo anterior, se concluye que el uso del suelo efectivamente implementado en el predio es incompatible con la destinación urbanística autorizada, y que la actividad generadora de vertimientos que se pretende legalizar se deriva en un uso no permitido. Esta contravención constituye un impedimento jurídico insalvable dentro del trámite ambiental, motivo por el cual no resulta viable el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La Fuente de abastecimiento del predio denominado **1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193313** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, corresponde al Comité de Cafeteros del Quindío, se debe tener presente que el **Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:**

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

(...)"

De lo manifestado por el Comité de Cafeteros del Quindío, el recurso hídrico que suministra no puede considerarse agua potable ni apta para el consumo doméstico, por lo que no es susceptible de ser reconocido como una fuente de abastecimiento para fines sanitarios o de consumo humano dentro de un trámite de vertimiento de aguas residuales domésticas.

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 22, "*el servicio público de acueducto se entiende como la distribución municipal de agua apto para el consumo humano, incluyendo las actividades de captación, tratamiento y conducción de agua potable.* El mismo comunicado del Comité de Cafeteros preciso que NO presta un servicio público domiciliario y, por tanto, no se encuentra regulado por dicha ley, dado que su operación se realiza en virtud de una concesión de agua otorgada por la autoridad ambiental y que, su objeto exclusivo es la de atender las necesidades de riego y uso pecuario de los productores rurales.

Bajo ese contexto, se colige que el suministro del Comité de Cafeteros no constituye un sistema formal de abastecimiento de agua potable ni garantiza condiciones sanitarias compatibles con el uso doméstico o el consumo humano, por tanto, no puede ser considerado como fuente de abastecimiento válida para el análisis ni la autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas, ya que no cumple con los criterios técnicos ni legales establecidos para tal fin.

Aunado que el mismo comité señala en su oficio que los documentos que emite, tales como estados de cuenta o certificaciones de usuario del abasto, no pueden interpretarse como constancias de disponibilidad de servicios públicos, ni ser utilizados para soportar procesos administrativos como licencias, permisos o autorizaciones ambientales, reafirmando así que su naturaleza jurídica y operativa no equivales a la de un prestador de servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

domiciliarios.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio denominado, posee excepción de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) – no resulta procedente considerar el agua suministrada por el Comité de Cafeteros como fuente de abastecimiento para fines domésticos, ni como elemento soporte de un trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

En consecuencia, la autoridad ambiental no puede reconocer dicha fuente de abastecimiento como válida para este trámite, toda vez que su uso, características y respaldo normativo están orientados de manera exclusiva al apoyo de la producción agrícola y pecuaria, sin que exista tratamiento o regulación que garanticen su aptitud para consumo humano o uso doméstico.

En efecto, mediante oficio N° 01498-24 del 09 de febrero de 2024, el comité de cafeteros de Quindío informó que el agua que suministra a los predios rurales bajo su forma a la definición contenida en el numeral 22 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, se trata de un uso amparado bajo una concesión de agua con fines agropecuarios, sin tratamiento ni condiciones de potabilidad y ajeno al marco de los servicios públicos domiciliarios.

Frente a esta claridad técnica y jurídica, la autoridad ambiental no puede ignorar la verdadera naturaleza de la fuente de abastecimiento en el trámite de permiso de vertimientos. De hacerlo, incurría en el desconocimiento de hechos verificables y de la normativa ambiental vigente, que impone el deber de evaluar la integralidad de las condiciones técnicas y ambientales asociadas a la actividad.

El artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 establece que los permisos de vertimientos deberán sustentarse en la verificación de las condiciones bajo las cuales se desarrolla la actividad y el cumplimiento de la normatividad aplicable, lo que implica que la autoridad debe examinar todos los aspectos relevantes del recurso hídrico, incluyendo su procedencia, calidad y destinación.

Así las cosas, dado que la fuente de abastecimiento corresponde a un sistema de distribución de agua para uso agrícola y pecuario, no apta para consumo humano no puede considerarse válida para sustentar un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y la autoridad ambiental, en el trámite de permiso de vertimiento, debe pronunciarse expresamente sobre dicha situación, en aras del principio de legalidad, la coherencia técnica y la protección integral del recurso hídrico.

En atención a lo anterior y, dado que normativa ambiental requiere que toda solicitud de permiso de vertimientos sea analizada integralmente en cuanto a la compatibilidad con el uso del suelo y cuente con una fuente de abastecimiento legal y autorizada, se determina que en el caso concreto no se cumplen los presupuestos jurídicos que condicionan su otorgamiento. Por tanto, no resulta viable autorizar el permiso de vertimiento solicitado en este trámite.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,*"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-503-18-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193313** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentado por el señor **OSCAR LEONARDO MARÍN BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.094.958.690**, quien ostenta la calidad **REPRESENANTE LEGAL** como se indica en el Certificado de Existencia y Representación legal que obra en el expediente de la sociedad **LUPERCA S.A.S** identificada con NIT N° **901.597.805-2** sociedad **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.**

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193313** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **2642 de 2025** del 06 de marzo de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193313** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.

RESOLUCION No. 3061 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUÍNDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA CINCO (5) TINY HOUSE QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3 UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

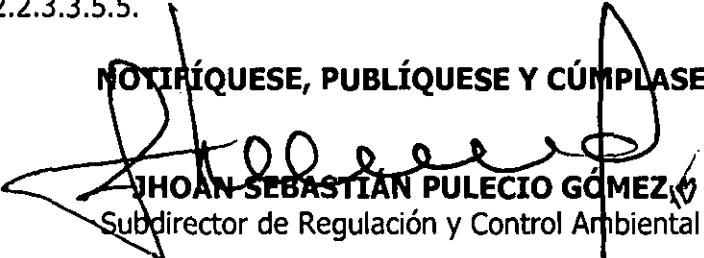
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **OSCAR LEONARDO MARÍN BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.094.958.690**, quien ostenta la calidad **REPRESENTE LEGAL** como se indica en el Certificado de Existencia y Representación legal que obra en el expediente de la sociedad **LUPERCA S.A.S** identificada con NIT N° **901.597.805-2** sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 10 EN ADELANTE 3** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193313** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico **oscarmarinbarbosa@gmail.com / ecobrasdianaroman@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: MAGNOLIA BERNAL MORA
Abogada contratista SRCA CRQ. (CPS-891-25)

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMIREZ
Abogada – Profesional Especializada grado 16 SRCA - CRQ

Proyección Técnica: LAURA VALENTINA GUTIERREZ
Ingeniera Geógrafa y Ambiental – contratista SRCA – CRQ.

Revisión del STARD: JEISSY ROMERIA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10.

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA – CRQ.